

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-000623-00**, informando que mediante memorial de fecha 24 de mayo, 15 y 28 de junio, 13 de julio del 2021, la parte demandante solicita copias auténticas (ítems **10 a 13**), así mismo, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021 la parte actora solicita la entrega del título judicial correspondiente al pago de las costas procesales y agencias en derecho (ítem **14**). Finalmente, la demandada **PORVENIR**, mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2022, solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por cumplimiento de la sentencia, para lo cual anexó comprobante de traslado de recursos, copia del Depósito judicial. (ítem **15**). Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte demandante solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprueba liquidación de costas con la constancia de ejecutoria, el Despacho accede a la solicitud y ordenará que por secretaria se expidan las piezas procesales requeridas, junto con la constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de entrega de título judicial, se advierte que, una vez consultado la página oficial del Banco Agrario, se evidencio que actualmente no reposa depósitos judiciales a nombre de la demandante ni del proceso de la referencia, pues si bien se anexó un comprobante de pago de fecha 11 de junio de 2021 expedido por el Banco Agrario de Colombia por la suma de **\$207.574.190**, este dinero no ingresó a la cuenta del Despacho, esto es Nro. **110012032002**, ni mucho menos ese saldo corresponde a las costas procesales aprobadas mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de la parte actora.

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, frente al memorial de fecha 25 de marzo de 2022, donde la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR**, solicita la terminación del presente proceso, toda vez que dio cumplimiento a la sentencia, para lo cual anexó comprobante de traslado de recursos, así como la copia del Depósito judicial y un documento en Excel.

Así las cosas, advierte el Despacho, que, si bien se dio cumplimiento al traslado de aportes a **COLPENSIONES**, lo cierto es que, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se observa el pago de las costas procesales a este despacho, no obstante una vez revisado el documento en Excel denominado **“soporte de pago masivo costas judiciales”**, anexado por **PORVENIR**, se evidencia que efectivamente se encuentra la demandante, así como el valor de **\$1.755.606** pero, dicho dinero fue consignado a la cuenta judicial Nro.**110012032013**, misma que no corresponde a la asignada a este juzgado, por lo que deberá realizar los trámites correspondientes para que dicho deposito sea transferido a la cuenta judicial Nro. **110012032002**, asignada por la entidad financiera a este estrado judicial y así dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, el despacho incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la demandada visible a ítem **15** del expediente digital y así mismo se ordenará requerir a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR**, para que, en el término **de 5 días**, realice los trámites administrativos correspondientes a fin de que transfiera el dinero a la cuenta del Despacho, esto es Nro. **110012032002**, a fin de dar por terminado el presente proceso. **Por secretaria** oficiase a la accionada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA se ordena expedir las piezas procesales solicitadas por la parte demandante, junto con la constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título judicial requerido por la parte demandante.

TERCERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE el escrito presentado por la parte demandada **PORVENIR** visible a ítem **15** del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR**, para que, en el término **de 5 días**, realicé los trámites administrativos correspondientes a fin de que trasfieran el dinero de las costas procesales a la cuenta del Despacho, esto es **110012032002**. **Por secretaria** oficiese a la accionada para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Correo electrónico

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61901773d56d642a25ff40cfb0bb604a812292d8353648d465f2416eac50096d**

Documento generado en 28/03/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandada ESTEBAN DÍAZ HEREDIA, RICARDO PATRICIO ROSALES SALVADOR, FERNANDO ANDRÉS DÁVILA CAICEDO, ALBERTO JOAQUÍN CALDERÓN PALOU DE CAMASEMA, RAMIRO JAVIER CORNEJO VERA, CARLOS ARMANDO CORDERO VÁSQUEZ, JAIME ALEJANDRO RODRÍGUEZ VELASCO, MARIO ESTEBAN ESPINOZA VINTIMILLA y MANUEL ANTONIO TORRES MANRIQUE, representados a través de Curador Ad Litem dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de julio de 2021, esto es allegar la subsanación de la demanda visible a ítem 06 del expediente digital; así mismo la parte demandada JUAN GABRIEL ELJURI ANTON allega subsanación de demanda e informa el fallecimiento del demandado; de parte, allegan impuso procesal la parte demandante. Dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2017-00211**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, el curador Ad Litem la parte demandada ESTEBAN DÍAZ HEREDIA, RICARDO PATRICIO ROSALES SALVADOR, FERNANDO ANDRÉS DÁVILA CAICEDO, ALBERTO JOAQUÍN CALDERÓN PALOU DE CAMASEMA, RAMIRO JAVIER CORNEJO VERA, CARLOS ARMANDO CORDERO VÁSQUEZ, JAIME ALEJANDRO RODRÍGUEZ VELASCO, MARIO ESTEBAN ESPINOZA VINTIMILLA y MANUEL ANTONIO TORRES MANRIQUE, allega escrito de subsanación de la contestación a la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, razón por la cual se

procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la parte demandada JUAN GABRIEL ELJURI ANTON, allega escrito de subsanación de la contestación a la demanda visible a ítem 07 del expediente digital, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., por lo cual, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada informa el fallecimiento de su poderdante JUAN GABRIEL ELJURI ANTON cómo se avizora del certificado de defunción allegado y visible a folio 4 del ítem 07 del expediente digital; razón por la cual, el Despacho requerirá a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento, si conoce los herederos determinados del causante JUAN GABRIEL ELJURI ANTON (Q.E.P.D), quien fuera vinculado a las presentes diligencias como demandado y en caso afirmativo, allegue los registros civiles de nacimiento a fin de que se hagan parte dentro del presente proceso y así no vulnerarles los posibles derechos que tengan dentro de la presente litis en caso de una futura condena, por lo que, se le concederá el termino de 15 días a la notificación del presente auto.

De igual manera se procederá a designar un Curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del causante JUAN GABRIEL ELJURI ANTON (Q.E.P.D), y se ordenará que por secretaría del Despacho se realicé la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso: “(...)Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito(...)”, lo anterior aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., por lo que, se ordenará que, por

secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de los demandados **ESTEBAN DÍAZ HEREDIA; RICARDO PATRICIO ROSALES SALVADOR; FERNANDO ANDRÉS DÁVILA CAICEDO; ALBERTO JOAQUÍN CALDERÓN PALOU DE CAMASEMA; RAMIRO JAVIER CORNEJO VERA; CARLOS ARMANDO CORDERO VÁSQUEZ; JAIME ALEJANDRO RODRÍGUEZ VELASCO; MARIO ESTEBAN ESPINOZA VINTIMILLA; MANUEL ANTONIO TORRES MANRIQUE y JUAN GABRIEL ELJURI ANTON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento, si conoce los herederos determinados del causante JUAN GABRIEL ELJURI ANTON (Q.E.P.D), quien fuera vinculado a las presentes diligencias como demandado y en caso afirmativo, allegue los registros civiles de nacimiento a fin de que se hagan parte dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que, se le concederá el termino de 15 días a la notificación del presente auto.

TERCERO: NOMBRAR como Curador *Ad-litem*, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del causante JUAN GABRIEL ELJURI ANTON (Q.E.P.D), al Dr (a) **PABLO CESAR DÍAZ CORTÉS**, con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría líbrense las comunicaciones al correo pablodido@hotmail.com y/o pcdabogadosasociados@gmail.com

CUARTO: ORDENAR por secretaria el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor JUAN GABRIEL ELJURI ANTON (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S. para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia de habersele designado un curador, y que si no comparece dentro del término señalado, se continuará con el trámite del proceso con el Curador *Ad Litem* que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43652129a1284f75f5b46fec6dd0d874d1fb321d2e048485fd357d58f34e4793**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que en auto que antecede se requirió a la parte demandante ELKIN FABRIANI ORTEGA LUQUE, con el fin de que constituya nuevo apoderado para que lo represente en la presente litis y no ha dado cumplimiento; Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00271**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias el Despacho observa que parte demandante señor ELKIN FABRIANI ORTEGA LUQUE, en auto que antecede de fecha 07 de febrero de 2020 (fl. 120 del ítem 01 expediente digitalizado) se requirió con el fin de que constituya nuevo apoderado (a), para que lo represente en el juicio y poder señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se requerirá nuevamente para que realice lo pertinente; se dispone que por secretaría, se remita comunicación al demandante en la dirección electrónica que aparece registrada en el libelo gestor elkinluque1995@outlook.com

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb1738546ada6b29adc283fc5a3ffbae7a0ac7469cc3ec0e32170c09278ab**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 3 de diciembre de 2021 regresó el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 29 de octubre de la misma anualidad que resolvió: *“Primero: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 06 de mayo de 2021(...).”* Dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20170064500**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 29 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó el auto emitido por este juzgado el pasado 06 de mayo de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar.

Razón por la cual se citará a las partes para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **16 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link =>: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db14ae067a778ed60849c7903dc8e2379012325d399cdd53aae1f1f4448d8d9**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2022 a la hora de las 03:00 P.M., no se pudo llevar a cabo, lo anterior obedece que la señora Juez fue designada como ESCRUTADORA, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2543 del 17 de junio de 2003 del Consejo Nacional Electoral y los artículos 148, 157 y 158 del Decreto 2241 de 1986 "Código Electoral", en los que se establece la asignación de los integrantes de las Comisiones Escrutadoras. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00721**-00, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora Juez, fue designada como ESCRUTADORA, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2543 del 17 de junio de 2003 del Consejo Nacional Electoral y los artículos 148, 157 y 158 del Decreto 2241 de 1986 "Código Electoral", razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **08 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58bc6623298ffef87e852646e707e222d432de69689a39f58e1d89fea76f44**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior referente a la notificación de la vinculación de litisconsorcio necesario de la señora KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO a cargo de la demandada Porvenir S.A.; de otra parte, allegan solicitud de notificación por parte de la Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; así mismo, la parte demandante allega impulso procesal; Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00085**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en auto que antecede, se le ordenó para que materialicé la notificación de la vinculada en litisconsorcio necesario señora KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO y no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual se requerirá a esta, para materialice lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero de 2021, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145

del C.P.T. - S.S., en caso de no comparecer se dará aplicación a lo previsto en el Art. 29 del C.P.T. – S.S.

De otra parte, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la convocada a juicio en llamamiento en garantía Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial allega solicitud de notificación personal como se observa en los ítems 09 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*, de la norma anterior, se infiere con claridad que la convocada a juicio, conoce de la providencia de fecha 04 de febrero de 2021, que admitió el llamamiento en garantía, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente, para que en *“el término de la demanda inicial”*, procedan a contestar tanto el escrito de demanda como del escrito de llamamiento en que fue convocada, en los términos del artículo 66 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., a la notificación del presente auto.

Así mismo, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería jurídica a la Doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES PASCUAL HIDALGO GATO identificado con C.E. No. 197.367 y T.P. 50380 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de febrero de 2021, y materialicé la notificación de la vinculada en litisconsorcio necesario señora **KARLA MARÍA ROJAS GIRALDO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en caso de no comparecer se dará aplicación a lo previsto en el Art. 29 del C.P.T. – S.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la convocada a juicio en llamamiento en garantía Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de ley, a la convocada a juicio en llamamiento en garantía Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con la finalidad de que proceda a contestar tanto el escrito de demanda como del escrito de llamamiento en garantía al que fue convocada, en los términos del artículo 66 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., a la notificación del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES PASCUAL HIDALGO GATO** identificada con C.E. No. 197.367 y T.P. 50380 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fd3f31b0487827b2312914bb1e0c0cca2fd04e0455e724031ca1ef255a56d390**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., dieron contestación a la demanda como se avizora a ítems 05 y 17 del expediente digital; de igual manera, se informa que la parte demandante allega impulso procesal. Dentro del expediente con radicado No. 11001 31 05 002 **2019 00422 00**.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA, como apoderada sustituta de la misma; así mismo se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible en ítem 02 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de julio de la misma anualidad, visible en el ítem 05 del mismo, razón por la cual, se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., por lo que se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico como se observa en ítem 03 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del C.G.P. Se dispondrá a continuar con el presente proceso.

De otra parte, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de su representante legal y apoderado allegó solicitud de notificación personal como se avizora a ítems 09 y 10 del expediente digital, de fecha 23 de febrero y 10 de marzo de 2021, así mismo allegó contestación de la demanda el 24 de septiembre de 2021, visible a ítem 17 del mismo.

Razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*, de la norma anterior, se infiere con claridad que conoce de la demanda, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente; ahora bien, como allego escrito de contestación, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., por lo cual, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De examen anterior se advierte, una irregularidad en el devenir de este, por cuanto revisada la demanda y su contestación, la misma se observa que el demandante en el hecho cuatro del libelo demandatorio, indicó que efectuó cotizaciones a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. con un total de 111 semanas; de igual manera COLFONDOS S.A. con las pruebas allegadas en su contestación de la demanda, aportó Estado de afiliación e Historial de vinculaciones SIAFP, en el cual, se observa que el demandante

realizó traslado de régimen el 11 de junio de 1994 del ISS hoy COLPENSIONES a la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.

No obstante, lo anterior, por celeridad y economía procesal, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. – S.S., la Juez como directora del proceso ordenará integrar el contradictorio con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de acuerdo a las pretensiones y los hechos de la demanda y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S., por haberse encontrado el demandante vinculado en esa APF.

En este orden de ideas, se ordenará su notificación conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., advirtiéndole que en caso de no comparecer se dará aplicación a lo previsto en el Art. 29 del C.P.T. – S.S., trámite que deberá realizar la parte demandante y allegar prueba de ello.

Una vez realizado lo anterior regresen las presentes diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora **ORIANA DEL CARMEN DE JESÚS ESPITIA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C.S.J., como apoderada sustituta de la misma; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR en litisconsorcio necesario con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando aplicación al Decreto 806 de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., advirtiéndole que en caso de no comparecer se dará aplicación a lo previsto en el Art. 29 del C.P.T. – S.S., trámite que deberá realizar la parte demandante y allegar prueba de ello.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior regresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42672d1aa1a8886a581a7dac501b1ec01a730b666a1e2318393425f32376a68f**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, notificado en Estado No. 018 del 07 de febrero de la misma anualidad; de otra parte, la demandada ALMACENES MÁXIMO S.A.S. dio contestación de la demanda ítem 09 del expediente digital; así mismo la parte demandante allega reforma de demanda ítem 10 del mismo; Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00427-00**. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que ordeno la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., proferido el pasado 06 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 018 de fecha 07 de febrero de la misma anualidad.

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”.

De la norma transcrita, es claro que el recurso de reposición debió presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación por Estado y la providencia que ordeno la notificación a la demandada ALMACENES MÁXIMO S.A.S. de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., fue notificada mediante Estado No. 018 de fecha 07 de febrero de 2020, por tanto, la apoderada de la parte demandante, debió presentar el recurso

el día 11 de febrero de 2020 y no el 07 de julio de 2020 como así aconteció y se observa en el ítem 02 del expediente digital, razones suficientes para rechazar el recurso impetrado por extemporáneo.

Por otra parte, como en subsidio la togada interpuso recurso de apelación contra auto proferido el pasado 06 de febrero de 2020, mediante el cual ordeno la notificación de la demandada ALMACENES MÁXIMO S.A.S. de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y como quiera, que el auto apelado, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de dicho recurso conforme al artículo 65 del C.P.T. - S.S., motivo por el cual se negará.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ALMACENES MÁXIMO S.A.S. el 03 de agosto de 2021, de manera electrónica, que reposan en el ítem 07 de expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 17 de agosto de la misma anualidad visible a ítem 09 del mismo, encontrándose que tal escrito reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual, el Despacho dispondrá TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Frente a la reforma de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. - S.S., señala que: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso”*, precisado lo anterior, se tiene que la reforma a la demanda procede una vez vencido el termino de traslado de la demanda inicial o de la reconvención según sea el caso.

En el presente asunto, la parte demandada ALMACENES MÁXIMO S.A.S., dio contestación a la demanda el 17 de agosto de 2021, por lo tanto, a partir de esa fecha la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para presentar la reforma a la demanda, y de acuerdo al escrito de reforma que obra a ítem 10 del expediente digital, se advierte que el escrito fue allegado dentro del término legal, razón por la cual el

Despacho estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Los hechos 1, 25 y 26 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. – S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto los hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que la Apoderada deberá ajustar a la citada normatividad.

Además, en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 27 la Apoderada mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de *Fundamentos y Razones De Derecho*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición interpuesto por la profesional del derecho, por ser presentado de manera extemporánea en los términos del artículo 63 del C.P.T. - S.S.; de igual manera se **NEGARÁ** la subsidiariedad del recurso de Apelación interpuesto, como quiera que el auto apelado, esto es, el que data de fecha 06 de febrero de 2020, no hace parte de los establecidos en el artículo 65 del C.P.T. - S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda interpuesta por **JORGE TRUJILLO RODRIGUEZ** contra **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co; Además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del RECHAZO, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e11e59fe6c8c2a6b0ac72bccab1cf7a1c6b68de2c7c926791373d7010e565**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada señora MYRIAM YANETH MUÑOZ PINZON allego escrito de contestación a la demanda dentro del término legal visible en el ítem 04 del expediente digital; asimismo, se informa que la parte demandante allega constancia de notificación de la demandada PORVENIR S.A. (ítem 08 Exp. Electrónico); de igual manera solicita impulso procesal. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00457-00**. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., y se reconoce personería a la Doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ QUESADA, como apoderada judicial de la demandada MYRIAM JANETH MUÑOZ PINZON, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada MYRIAM JANETH MUÑOZ PINZON, fue notificada del auto admisorio el día 12 de marzo de 2020, según notificación visible a folio 66 del ítem 01 del expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 13 de julio de 2020 visible en el ítem 04 del mismo.

De otra parte, menester es indicar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que

entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio de 2020, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que no puede ser admitida, toda vez que, el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. - S.S., consagra que la contestación de la demanda debe contener los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA, y si bien la Apoderada incluye dicho acápite, en el mismo no invocó las normas a aplicar, ni indicó los motivos para la aplicación de las mismas.

Por otro lado, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada el día 18 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica de la entidad dispuesta para ello siendo esta: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se observa en el ítem 08 del expediente digital, y dentro del término legal no presentó escrito de contestación a la demanda, ni manifestación alguna, es por lo que, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. – S.S. y así mismo a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en proveído de fecha 17 de abril de 2012, radicado No. 41927, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá designar un Curador *Ad Litem*, para que, en su nombre la represente dentro del presente asunto; así mismo, se ordenara por secretaría del Despacho, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, razón por la cual, se ordenará que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **MAYRA ALEJANDRA SUAREZ QUESADA**, identificada con C.C. No. 1.016.047.066 y T.P. No. 254.871 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada MYRIAM JANETH MUÑOZ PINZON, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **MYRIAM JANETH MUÑOZ PINZON**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 artículo 31 C.P.T. - S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOMBRAR como Curador *Ad-litem*, para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la Doctora **KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.661.281 y T.P. No. 251.316 del C.S.J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase a la designada, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: LÍBRESE comunicación por secretaría, de la designación a la Curadora *Ad Litem*, al correo electrónico abogadakarenhernandez@gmail.com como dirección de notificación electrónica.

QUINTO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el emplazamiento a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88c5ee381d690331535c05f30cf6c323e499b501413d67d5e15dc6223494e7**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - "FONCEP", dio contestación a la demanda dentro del término legal visible a ítem 04 del expediente digital; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda; dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00761**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE, como apoderada judicial de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - "FONCEP", en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - "FONCEP", fue notificada del auto admisorio el 12 de febrero de 2021, según constancia de notificación visible a ítem 03 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 24 de febrero de la misma anualidad, visible a ítem 04 del expediente digital, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente

trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**, identificada con C.C. No. 52.707.169 y T.P. No. 118.925 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandada FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - "FONCEP", en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - "FONCEP"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **19 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link =>: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8dc04f9c0722e1088c24772b385a45a5d30600b623eca7a7da25eef8432d43**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Colpensiones allego escrito de contestación a la demanda dentro del término legal; asimismo, se informa que la apoderada de la parte demandante mediante comunicación al correo electrónico, solicita emplazamiento de la demandada PORVENIR S.A e impulso procesal. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00851**-00, Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora VIVIANA MORENO ALVARADO, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 17 de febrero de 2021, según constancia de notificación visible en ítem 05 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el 23 de febrero de la misma anualidad, visible en el ítem 06 del mismo, razón por la cual, se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., por lo que se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico (fl. 9-10 ítem 05 expediente digitalizado), se notificó a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso. Se dispondrá continuar con el presente proceso.

De otra parte, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como se avizora a ítem 07 del expediente digital; el Despacho, previo a realizar algún pronunciamiento respecto de la solicitud de emplazamiento, requerirá a la parte demandante para que allegue constancia del trámite de notificación realizada desde la plataforma electrónica de "**Gmail**" con correo de notificación de salida juridicamjdiaz@gmail.com y realizado a la demandada PORVENIR S.A. en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co toda vez que, del escrito aportado no da certeza que dicho trámite fuera realizado desde la plataforma en mención o en su defecto realizar el trámite de notificación, conforme a lo ordenado en auto de 29 de enero de 2021, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades que puedan sobrevenir en el trascurso del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de la misma, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, allegue constancia del trámite de notificación realizada desde la plataforma electrónica de **Gmail** con correo de notificación de salida juridicamjdiaz@gmail.com y tramitado a la demandada PORVENIR S.A. en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co toda vez que, del escrito aportado no da certeza que dicho trámite fuera realizado desde la plataforma en mención o en su defecto realizar el trámite de notificación, conforme a lo ordenado en auto de 29 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac906af14d2e0f008e4150ee020cdef93b79f2b4bffc335ed146ad655949c50**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante mediante escrito allegado por vía electrónica el 18 de febrero de 2022, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación. Dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2020-00037-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandante mediante escrito allegado solicita DESISTIMIENTO de la demanda por correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, como se observa dentro del expediente electrónico, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues a la fecha, ni siquiera se ha convocado a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. - S.S., y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5º del referido artículo 314 *ibidem*, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es la misma demandante que lo solicita.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de todas las pretensiones, sin condena en costas,

y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones del caso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra los demandados CARMEN ELISA BRICEÑO GUERRERO y ANDRÉS CAMILO RUIZ BRICEÑO, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c85050b92a5c51aa87f1514ce5154f4567bdc553979ba1202cb077a8950edf**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 19 de noviembre de 2021 regresó el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 29 de octubre de la misma data, que resolvió: *“Primero: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación”*. Dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20200005200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 29 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó el auto emitido por este juzgado el pasado 27 de septiembre de 2021, que declaro no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la vía gubernativa.

Razón por la cual se citará a las partes para la continuación de la audiencia de saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la hora de las **11:00 a.m.** del día **12 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la continuación de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link =>: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4e7aa190a2f746abd94bae0c545d62cc0ba3fba897adede2cac14ebbe9b618**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada UGPP, dio contestación a la demanda dentro del término legal visible a ítem 09 del expediente digital; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda; dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00409-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el 12 de julio de 2021, según constancia de notificación visible a ítem 04 del expediente digital, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 28 de julio de la misma anualidad, visible a ítem 05 del expediente digital, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto a ítem 06 del expediente digital, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto

admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. como apoderada judicial principal de la demandada COLPENSIONES y a la Doctora **LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J., como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **04 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a

través del siguiente link : [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455354221aa945cc5ba149d9e0d4ed8dc7785fd21bad0b6ff896e934bd7dc87**

Documento generado en 24/03/2022 04:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>